



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1004/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al carecer de firma autógrafa o electrónica del recurrente.

### ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

### RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral con el fin de elegir a las personas

integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Salvador Escalante.

- 3 **B. Cómputo.** El nueve de junio siguiente, el Comité Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán instalado en Salvador Escalante, celebró la sesión de cómputo correspondiente, declarando la validez de la elección del referido Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por México”.
- 4 **C. Juicio de inconformidad local.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán demanda de juicio de inconformidad, con la intención de controvertir los actos y resultados municipales.
- 5 **D. Sentencia Local.** El treinta de junio de la presente anualidad, el Tribunal Local del Estado de Michoacán, emitió sentencia dentro del expediente TEEM-JIN-038/2021, en el que desechó el citado medio impugnativo, al haberse presentado de manera extemporánea.
- 6 **E. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la sentencia que antecede, el cinco de julio de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, quien el dieciséis de julio siguiente, confirmó la resolución local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de julio siguiente, se interpuso en línea, la demanda que dio origen al presente recurso.
- 8 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación de mérito, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1004/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del



Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque el escrito inicial de demanda carece de la firma autógrafa o electrónica del recurrente, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios.

**A. Marco jurídico**

- 15 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.
- 16 Por su parte, el párrafo 3 del artículo mencionado establece que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.
- 17 La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.



- 18 De ahí que la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 19 Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese recurso de impugnación será improcedente debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.
- 20 La firma representa la forma idónea de vincular al recurrente con la pretensión contenida en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
- 21 Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia del Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación física o la comparecencia directa exigida para realizar las actuaciones procesales.
- 22 Se desarrollaron estos instrumentos al considerar las condiciones atípicas generadas por la pandemia por la enfermedad COVID-19 y para garantizar el acceso a la justicia. En ese sentido, se implementó el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas<sup>2</sup>.
- 23 De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse

---

<sup>2</sup> Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentra tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio.

24 Incluso, en los expedientes SUP-REC-222/2020, y SUP-REC-237/2021, se ha establecido que aun cuando en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

25 De ahí que la promoción de los medios de impugnación – competencia de las Salas de este Tribunal Electoral–, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentra tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en el juicio.

### **B. Caso concreto**

26 En el caso particular, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JRC-47/2021, a través de la cual, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Salvador Escalante.

27 Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, es posible observar que:

- El escrito de demanda está elaborado a nombre de Ana Bertha Díaz Díaz y contiene una firma en su última hoja. El



escrito de demanda está digitalizado (escaneado) y de cuya última hoja no es clara que pertenezca al mismo escrito inicial.

- La demanda se presentó vía juicio en línea y lo firmó otra persona. De la evidencia criptográfica se desprende que la firma usada para presentar la demanda y promover el juicio en línea fue la de Verónica Román Vistraín, persona que, conforme el escrito de demanda, fue designada por Ana Bertha Díaz Díaz como su abogada y se le autorizó en amplios términos y para oír y recibir notificaciones, así como para solicitar los documentos del expediente.

28 En este sentido, el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>3</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL o la e.firma. Asimismo, la norma dispone que este tipo de firma servirá como sustituto de la firma autógrafa que es requisito para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

29 Sin embargo, la sustitución de la firma autógrafa no implica que cualquier persona (aunque sea presuntamente la abogada autorizada del recurrente) pueda firmar la demanda en nombre del recurrente o, el medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la persona que tiene interés jurídico, esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la

---

<sup>3</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

## SUP-REC-1004/2021

firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).<sup>4</sup>

- 30 En ese sentido, como es el caso, cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no está firmada electrónicamente por la persona interesada, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.
- 31 Además, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea firmado electrónicamente por la persona que el recurrente señaló como su abogada autorizada en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir al promovente para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente y, consecuentemente, la Sala Superior debe desechar de plano la demanda.
- 32 Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-744/2021 y los recursos de reconsideración SUP- SUP-REC-239/2021, SUP-REC-124/2021, SUP-REC-487/2021 y SUP-REC-491/2021.
- 33 En conclusión, al no colmarse el requisito de procedibilidad consistente en hacer constar la firma autógrafa o electrónica del recurrente, se **desecha de plano** la demanda.

---

<sup>4</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0629-2021 y los recursos de reconsideración SUP-REC-313/2021 y SUP-REC-314/2021, respectivamente.



34 Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.